



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 018-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesiones de trabajo de fecha 28.03.2017 y 17.05.2017; VISTO, el Oficio N° 921-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 03 de enero de 2017, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia certificada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor RAÚL SUÁREZ BAZALAR, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 065-2016-TH/UNAC, de fecha 14 de octubre del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Raúl Suárez Bazalar, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias; infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 944-2016-R, del 01 de diciembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Raúl Suárez Bazalar, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 012-2017-TH/UNAC se entregó al docente Raúl Suárez Bazalar el mencionado pliego de cargos.
4. Que, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se dispuso la modificación del primer párrafo del artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (actual artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20/03/2017). En dicha modificación se ha establecido que “La autoridad **declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento** cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y **la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos**” (los resaltados son nuestros).
5. Por lo tanto, por mandato expreso del nuevo texto normativo, antes de analizar el fondo del asunto, este Colegiado deberá determinar si, en el caso materia de autos, ha transcurrido el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad, de acuerdo al artículo 250.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para determinar la existencia de la infracción administrativa por parte del profesor Suárez Bazalar en los hechos materia de este procedimiento.
6. Sobre el particular, este Colegiado advierte que la infracción imputada al docente Suárez Bazalar es la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

propias (plagio), al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao un informe denominado “La calidad percibida por el cliente de una agencia de viajes”. Asimismo, de los actuados puede apreciarse que en la Resolución Vicerrectoral N° 0131-2012-VRI, se menciona en el tercer considerando que “(...) el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, mediante Oficio N° 673-2012-D-FCA, de fecha 19 de octubre del 2012, remite el expediente del Informe Final de Investigación ‘La calidad percibida por el cliente de una agencia de viajes’, desarrollado por el profesor Lic. Raúl Suárez Bazalar, que contiene la Resolución de aprobación del Comité Directivo del Instituto de Investigación N° 041-2012-CD-INIFCA-UNAC, del 11 de octubre de 2012 (...)”. Por lo tanto, puede advertirse que el informe final de investigación del profesor Suárez Bazalar fue presentado con anterioridad al 11 de octubre del 2012 ante el órgano correspondiente de la Universidad Nacional del Callao. Por tanto, este Colegiado considera que desde esa fecha existe certeza para realizar el cómputo de los cuatro años de prescripción, período durante el cual dicho plazo no ha sido suspendido en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 250.2 y en el artículo 253.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues durante los cuatro años siguientes de la aprobación del citado informe final de investigación, el docente imputado no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente. En consecuencia, es evidente que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa.

7. Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que, conforme al artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe declararse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra el docente imputado Suárez Bazalar en el caso materia de análisis.
8. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Raúl Suárez Bazalar, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado “La calidad percibida por el cliente de una agencia de viajes”; de conformidad con el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

Callao, 17 de mayo de 2017

Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor

Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor

C.C